



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JUANA BRASILIA SÁNCHEZ VALLADOLID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE58/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Juana Brasilia Sánchez Valladolid** presentó un juicio electoral en contra del “**...El acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso, dictado por la referida Comisión...**” dentro del expediente **IECM-SCG/PE-PJ/013/2025**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintidos horas del veintidos de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL.

C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

001837
INSTITUTO
ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
Escrito en 3 folios con
anexo de 1 hoja
7/25 JUN 19 PM 11:18
Roberto

, señalando como domicilio para oír y recibir
toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho
a la con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 8º, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal; artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2 inciso b, 4 numeral 6, 7 inciso A numeral 1 y F, 27 inciso D numeral 2; 50 numeral 1 y 3, en relación al artículo décimo transitorio de la Constitución política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 3, 4, 102 y 103 demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; presento **JUICIO ELECTORAL**, en los siguientes términos:

Procedo a continuación a colmar los extremos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:

I. Nombre completo del o la promovente: Ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito, señalando el correo electrónico:

II. Autoridad responsable que emite el acto que se impugna: La Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Huizaches 25 Colonia Rancho Los Colorines Delegación Tlalpan C.P. 14386 México, Ciudad de México.

III. Nombre de la persona tercero interesada: No existe.

IV. Acto material que es objeto del juicio electoral: El acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso, dictado por la referida Comisión, del cual tuve conocimiento **BAJO PROTESTA**

DE DECIR VERDAD, el dieciocho de junio del año en curso, mediante el cual se *determina lo conducente respecto al inicio oficioso integrado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Secretaría Ejecutiva), con motivo de la probable comisión de conductas consistentes violación a la equidad de la contienda derivado de la supuesta distribución de propaganda electoral "acordeones" en beneficio de diversas personas candidatas que contienden en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025,* **DECRETÁNDOSE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

V. De la procedencia y oportunidad del Juicio electoral: El presente medio de impugnación es procedente toda vez que es una resolución que emite una Unidad Técnica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la especie, la Comisión Permanente de Quejas, tal como lo prevén los artículos 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Artículo 102. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 103. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

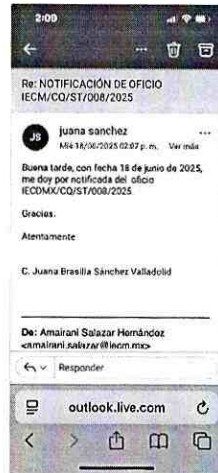
I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

Ahora bien, el artículo 42, dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado, al efecto se cita el precepto:

Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma

En esa tesitura, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la incoante el día **18 de junio**, los 4 días corren 19, 20, 21 y 22 de junio, siendo este último el día en que fenece el plazo para interponer el presente juicio electoral.



VI. Hechos o antecedentes del presente juicio:

1. La suscrita soy ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales consagrados por nuestra Constitución General.
2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del que cursa, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *determinó lo conducente respecto al inicio oficioso integrado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Secretaría Ejecutiva), con motivo de la probable comisión de conductas consistentes violación a la equidad de la contienda derivado de la supuesta distribución de propaganda electoral “acordeones” en beneficio de diversas personas candidatas que contienden en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, ordenando el INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de **diversas candidaturas para integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México. (sic).***

VII. Expresión de agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de presunción de inocencia y debido proceso.

El acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), contenido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, vulnera el artículo **14 y 16 constitucional**, al iniciar un procedimiento sancionador **sin pruebas directas ni**

hechos ciertos que demuestren participación de la suscrita en los actos investigados (difusión de propaganda electoral conocida como “acordeones”).

La Sala Superior del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha sostenido que:

“En todo procedimiento sancionador debe observarse de manera irrestricta el principio de presunción de inocencia, lo que implica que ningún ciudadano podrá ser considerado responsable sin que medien pruebas suficientes y plenas que desvirtúen dicha presunción”
(Jurisprudencia 21/2016 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES”).

El procedimiento se inicia con base en **indicios imprecisos**, consistentes en publicaciones anónimas en redes sociales y un portal web cuyo dominio y administración **no se vinculan en modo alguno con mi candidatura**, lo que resulta insuficiente para superar la carga probatoria exigida.

El acuerdo impugnado inicia un procedimiento sancionador sin pruebas directas, atribuyéndome tácitamente responsabilidad con base en publicaciones de terceros no identificados ni vinculados a mi campaña. No existe evidencia de que la suscrita haya elaborado, difundido o autorizado dichos “acordeones”. Esta actuación constituye una forma de prejuzgamiento que contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales.

El inicio oficioso del procedimiento especial sancionador contenido en el acuerdo del expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025 representa una extralimitación de facultades por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que vulnera el principio de legalidad y el derecho de audiencia, al carecer de legitimación activa y sin que medie denuncia formal ni parte agraviada. A saber:

a) Inicio oficioso sin legitimación.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), y el artículo 34 del Reglamento para el Trámite de Quejas del IECM, el inicio de un PES puede derivar de una denuncia formal, o en casos excepcionales, por vista fundada y motivada de la Secretaría Ejecutiva cuando existan hechos notorios o públicos de posible infracción.

Sin embargo, en este caso, el procedimiento se origina exclusivamente con base en un monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, sin que exista denuncia formal de ningún contendiente, partido político o ciudadana/o, lo cual es insuficiente para iniciar un procedimiento sancionador.

Esto contraviene el principio dispositivo, según el cual la materia del procedimiento debe ser aportada por quien se dice afectado, sobre todo cuando se invoca la afectación a un principio relacional como la equidad en la contienda, que requiere contraste y contexto fáctico específico (es decir, que alguien se diga efectivamente perjudicado).

b) Falta de elementos mínimos para iniciar un procedimiento.

El acuerdo reconoce expresamente que no existe certeza sobre quién elaboró, financió, difundió o se benefició de los materiales denominados “acordeones”, y aun así, pretende vincular genéricamente a “diversas candidaturas” sin identificar sujetos concretos, hechos, ni relación directa.

La jurisprudencia ha sido enfática:

"Para que proceda un procedimiento sancionador debe existir al menos un indicio razonable que vincule a la persona denunciada con los hechos materia de la posible infracción" (SUP-RAP-67/2019, Sala Superior del TEPJF).

No basta con que se mencione un sitio web ajeno (<https://justiciaylibertadmx.org>) ni que existan publicaciones en redes sociales **no asociadas a la candidata**, sin pruebas mínimas de que ella haya ordenado, difundido, consentido o tenido conocimiento de dichos actos.

No hay lugar, fecha, autoría, ni vínculo probatorio mínimo entre la propaganda cuestionada y Juana Brasilia. Esta falta de elementos rompe con el principio de **debida individualización** de la conducta, necesario para cualquier imputación en materia sancionadora.

SEGUNDO AGRAVIO. Afectación a mi derecho político de ser votada y ejercer el cargo para el cual fui electa.

El acto impugnado genera un **perjuicio directo y actual** en mi derecho humano a ser votada y ejercer el cargo público conforme al **artículo 35, fracción II, constitucional**, al poner en entredicho mi elección sin resolución de fondo ni sanción firme.

Este agravio adquiere mayor relevancia si se considera que ya **fui electa por voto popular**, y la apertura de un procedimiento basado en hechos no acreditados genera un ambiente de incertidumbre jurídica y deslegitimación institucional, que puede culminar en una sanción infundada o, incluso, en una eventual anulación o retención de mi toma de protesta.

El inicio del procedimiento administrativo en mi contra, sin pruebas plenas, genera un estigma que afecta mi imagen y podría derivar en sanciones injustificadas que vulneren mi derecho político-electoral reconocido en el artículo 35 de la Constitución General. Además, puede influir negativamente en la validación de mi elección.

El acuerdo menciona como "probables responsables" a "diversas candidaturas", sin individualizar ni demostrar participación directa en los hechos, lo cual vulnera mi derecho a una defensa adecuada conforme al artículo 17 constitucional.

No se me identifica con claridad como autora o beneficiaria directa de los materiales, ni se precisa cómo se vincula mi candidatura a los actos denunciados. El IECM se basa en "indicios" obtenidos de redes sociales y un sitio web ajeno a mi persona.

TERCER AGRAVIO. La violación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La resolución que se impugna es violatoria de los principios rectores en materia de derechos humanos, particularmente el de progresividad en la actuación desarrollada por la autoridad responsable, toda vez que la misma la realiza en forma restrictiva y no en forma amplia, ni mucho menos hace una *interpretación conforme* o *pro persona*, de lo que se sigue que realiza una interpretación aislada de las normas jurídicas que le dan origen y facultad y con ello ejerce una facultad de acción limitativa, por lo cual llega a la conclusión de no ejercer su potestad de investigación.

El principio de progresividad, aplicable en el caso que nos ocupa, consagrado en el artículo 1º y 134 la constitución en relación a la protección de los derechos humanos en materia política relacionados con el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concreto con el 4 del Reglamento, suponen una interpretación *holística o coherente*, esto es que no haya contradicciones o antinomias, al aplicar las normas al caso concreto, esto quiere decir que no "se pueden aplicar en forma aislada, ni pueden aplicarse *exclusivamente a partir de sí*"

¹ LEON BASTOS, Carolina. DE LA INTERPRETACIÓN JURIDICA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. p. En CRITERIO Y CONDUCTA. Revista del instituto de

El principio de progresividad en el plano de los derechos humanos implica la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Ello supone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son *el pro persona* y el principio de interpretación conforme, el primero atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, el Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional, sino más bien su *complemento progresivo*, de ahí que en materia de derechos políticos y su protección, en control de convencionalidad se haga referencia a los artículos artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El precepto en cita dispone que en el desarrollo de los procedimientos de investigación la autoridad electoral tiene la obligación, mas no la facultad potestativa de buscar mediante el principio de progresividad, allegarse de todos los medios a su alcance, relevando a la parte denunciante de medio probatorios o de investigación que no pueda obtener, o que por su propia naturaleza inquisitiva por si decida realizar.

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo del **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

VIII. Pruebas: Conforme al artículo 53 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ofrezco las siguientes pruebas.

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que

investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética. Enero- julio 2009, número 9, suprema corte de justicia de la nación, México

beneficie a la suscrita, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tener por interpuesto el presente juicio electoral en los términos del mismo resolviendo todo lo que en el presente se plantea, revocando el procedimiento especial sancionar o la investigación de oficio.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, 18 de junio de 2025.

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JUANA BRASILIA SÁNCHEZ VALLADOLID

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE58/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las once horas con dieciocho minutos del día de la fecha, a través del cual la C. Juana Brasilia Sánchez Valladolid (*parte actora*) promovió juicio electoral en contra del “...**acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso...**” dictado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto Electoral, dentro del expediente **IECM-SCG/PE-PJ/013/2025**, constante en ocho fojas, así como su anexo consistente en copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora, constante en una foja.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE58/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Juana Brasilia Sánchez Valladolid, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE58/2025

simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO